

## CAPÍTULO VIII

### DERECHO PROCESAL MERCANTIL

44. *El procedimiento mercantil.* El libro quinto del *Código de comercio* está consagrado a los juicios mercantiles, aun cuando no los regula de manera completa, y prevé la necesidad de recurrir, supletoriamente, a la ley de procedimientos local respectiva, es decir, a la del lugar en donde se tramita el juicio.

La regulación no sólo es incompleta, sino notoriamente anticuada: baste señalar el concepto privatista que parece animar el sistema, al declarar que “el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional” (artículo 1051); por supuesto en la práctica nunca se sigue éste hipotéticamente preferente procedimiento convencional.

Se prevé la existencia de tres clases de juicios; los ordinarios, los ejecutivos y los especiales (mejor hubiera sido decir universales) de quiebra; las normas referentes a este último han sido derogadas por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La sustanciación es escrita, y las normas que la rigen en muchas ocasiones están en innecesaria contradicción con las que ordenan el procedimiento civil, verbigracia, el modo de computar los términos.

En la mayoría de los casos no existe razón que justifique el que se dé para la materia mercantil una regulación diversa de la que existe para el procedimiento civil: verbigracia, lo relativo a notificaciones, costas, competencias, etcétera.

En otras ocasiones, las normas procesales del *Código de comercio* están en franca contradicción a los principios que deben inspirar la materia, y así, contra las máximas tradicionales de que los juicios mercantiles habrán de resolverse *sine strepitu et figura judici*, a verdad sabida y buena fe guardada, el legislador de 1889 estableció tantos o más formalismos para los juicios mercantiles que para los civiles, y en la apreciación de la prueba el juez está sujeto por estrechos moldes que no lo oprimen en materia civil; por ejemplo, en la apreciación de la testimonial el juez está dotado de un arbitrio, en materia civil, que no posee en la mercantil, pues en ésta se fijan una serie de casos en que se excluye la declaración testimonial (artículo 1262), los testigos sólo pueden ser examinados mediante interrogatorios de preguntas y repreguntas formuladas por escrito, y se declara que el juez “nunca po-

drá considerar probados los hechos... cuando no haya por lo menos dos testigos”.

45. *El juicio ejecutivo.* Como regla general, para que proceda el juicio ejecutivo debe basarse en documento público o en documento privado, si lo reconoce quien ha de ser demandado, en diligencias preparatorias. Sin embargo, tratándose de títulosvalor, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito permite despachar ejecución sin previo reconocimiento de firma, contra cualquiera de los signatarios, no sólo contra el aceptante, según prevenía el *Código de comercio* en los preceptos que regulaban esta materia.

El propio *Código de Comercio* señala limitativamente cuáles son las excepciones oponibles en juicio mercantil, pero ha de buscarse otra tabla de limitaciones en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que respecta a los juicios ejecutivos basados en esta clase de documentos.

46. *La insolvencia del comerciante.* El 31 de diciembre de 1942 se promulgó una Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que intentó renovar totalmente esta institución, en la cual tan íntimamente se entrelazan el derecho mercantil y el procesal.

La ley parte del postulado de que la quiebra es un fenómeno que interesa a la colectividad, y no exclusivamente al fallido y a sus acreedores, y de que la empresa o negociación tiene un valor económico que amerita ser conservado. También se propuso la ley simplificar el procedimiento, aun cuando los prácticos consideran que lejos de haberse logrado este propósito, se ha establecido un proceso complicado y costoso.

Un papel de gran importancia se asigna al síndico, que ha de ser, preferentemente, una institución fiduciaria, y que es nombrado por el juez, bajo cuya dirección se desarrolla el procedimiento; incumbe al síndico la administración de los bienes del fallido.

La ingerencia de los acreedores se manifiesta, casi de modo exclusivo, a través del órgano de vigilancia, la *intervención* pues si al dictarse la sentencia declarativa tal órgano es designado por el propio juez, ulteriormente puede ser nombrada por los acreedores; la junta de éstos tiene un papel muy secundario, salvo que se trate de resolver sobre la aprobación del convenio que proponga el fallido, aprobación que no puede lograrse sino con mayorías de acreedores y de créditos, que varían en función de las mayores o menores ventajas que obtenga el quebrado por medio del convenio.

En todo caso tal convenio habrá de ser aprobado, en definitiva, por el juez.

Ninguna ingerencia tienen los acreedores en el reconocimiento de los créditos, que se realiza generalmente por el síndico, y, en caso de rechazo por parte de éste, mediante un incidente procesal, que, como es obvio, ha de ser fallado por el juez.

Si el fallido no propone la celebración de un convenio para dar fin a la quiebra, o si el convenio no es aprobado, se procederá a la enajenación de los bienes, procurando conservar la unidad de la negociación, para hacer pago a los acreedores con el producto. En la ley se establece la prelación que ha de guardarse entre ellos, y aunque se pretendió suprimir el privilegio que la Ley de Instituciones de Crédito concedía a los bancos, ha reaparecido en una ulterior reforma de la ley bancaria, que suscitó acalorada discusión en el pleno de la Suprema Corte al plantearse, por vía de amparo, el problema de su constitucionalidad, que fue resuelto, por la afirmativa, con un pequeño margen de mayoría.

Conserva la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos la distinción entre quiebra fortuita, quiebra culpable y quiebra fraudulenta, para los efectos de las sanciones penales.

47. *La suspensión de pagos.* Como institución preventiva de la quiebra, se regula la suspensión de pagos, a la que pueden acogerse los comerciantes, individuales o colectivos, que hayan desarrollado sus actividades con apego a las prescripciones legales.

La solicitud de suspensión de pagos debe ir acompañada del proyecto de convenio, y durante la subsistencia de la resolución judicial que la concede, se paralizan los juicios que se hayan iniciado contra el suspenso y se impide la iniciación de nuevos juicios; el suspenso conserva la posesión y administración de sus bienes, aun cuando se designa a un síndico, cuya misión se reduce, en este caso, a la vigilancia de la administración del fallido.

La suspensión de pagos puede transformarse en quiebra, tanto en caso de que se compruebe que no se dan los presupuestos exigidos para obtener el beneficio, como en el caso de que no sea aceptado el convenio.

En la práctica se ha criticado la regulación de este sistema preventivo de la quiebra, en cuanto ha sido aprovechado por deudores de mala fe, que sin satisfacer sustancialmente los requisitos exigidos para obtener el beneficio que implica la suspensión de pagos, logran obtenerlo, y continuar manejando por sí mismos la negociación, durante el tiempo, que procuran alargar (y de hecho llegan a hacerlo durante varios años), necesario para que se decida judicialmente la transformación en quiebra de la suspensión de pagos.

En la ley se encuentran también normas especiales sobre la quiebra de instituciones de crédito, de empresas aseguradoras, de instituciones de fianzas y de empresas de servicios públicos.